Num. 285 Sábado 30 de Noviembre de 1895 (35 cénts)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Belchite, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Moyuela había dejado de ingresar en arcas del Tesoro la cantidad correspondiente al impuesto de consumos, ascendiendo el débito hasta el del año 1893-94, el día de la denuncia, á 7.808'94 pesetas.

Que instruída causa por el citado hecho, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancias del Ayuntamiento de Moyuela, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Moyuela las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representan, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieren lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en tal concepto no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente quiénes han incurrido en la responsabilidad criminal, no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Ayuntamientos que tienen á su cargo la recaudación de consumos son meros recaudadores de las cantidades que por este concepto perciben, debiendo entregarlas á la Hacienda en las épocas con ella convenidas; y siendo el objeto de la causa de que se trata la denuncia de que en vez de entregar dicha recaudación la ha invertido el Ayuntamiento de Moyuela en otras atenciones, lo que podría constituir un delito castigado en el Código penal, no existe razón alguna para suponer la cuestión previa de que dependa la resolución de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del propio reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias:

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos:

3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, según el cual, la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Moyuela no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la Administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera carácter de delito, lo que debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 26 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de San Fernando, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Diciembre de 1893, D. Antonio Rodríguez y Díaz, en nombre de D. Luis Caramé y Fernández, dedujo escrito de querella criminal ante el Juzgado de instrucción de San Fernando contra D. José Barbudo y Rodríguez acompañando á dicho escrito testimonio de un acta notarial que servía de base á la denuncia, y de la cual aparece: que en 19 de Noviembre de 1893 comparecieron el denunciante D. Salvador Fernández Terán, D. José Martínez y González y D. Luis Garrido y Núñez, todos vecinos de San Fernando, ante el Notario don Fernando Chacón, y manifestaron: que siendo las cuatro de la tarde de aquel día, y hallándose los comparecientes en el edificio que ocupa la Sociedad denominada Centro Obrero, de aquella ciudad, y en el local donde correspondía votar en las elecciones municipales celebradas el día de referencia, los electores de la Sección 7.ª, cuarto distrito, al empezar el escrutinio, y en el momento de leer el Presidente D. José Barbudo y Rodríguez la primera candidatura, en la cual figuraban los nombres de dos candidatos, don Manuel Pedemonte y D. Camilo Moguer, el compareciente D. Luis Caramé interrumpió la lectura rogando á la Presidencia que leyese el art. 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales; que después de leído el mencionado artículo, el compareciente Caramé expuso que no procedía tomar en cuenta el segundo nombre escrito, y sí sólo el primero, pues correspodiendo elegir en el distrito cuarto, á que pertenecía la Sección 7.ª, dos Concejales nada más, cada elector no podía válidamente dar su voto más que á un candidato, con arreglo á la ley; que

el Presidente contestó que tenía necesidad de ver todas las papeletas que salieran de la urna con los nombres en ella comprendidos; que el mismo Caramé pidió entonces que se diese lectura al art. 32 del indicado Real decreto, y leído que fué éste por el propio Presidente, agregó que la ley ordenaba terminantemente que cuando resultasen escritos más nombres de los que legalmente podía votar cada elector, la Presidencia debía considerar como no escritos, como si no los viera, los demás nombres; que el Presidente insistió en que tenía que leer todo lo que saliera de la urna, expresando su resolución en estos mismos términos; que Caramé replicó que la ley ordenaba lo contrario, y que si la Presidencia quería leer todos los nombres, no debía en manera alguna tener en cuenta los nombres puestos en segundo lugar; que continuando la Presidencia en su resolución, Caramé preguntó que si una ó varias candidaturas contuvieran diez nombres distintos, se tomarían en cuenta todos estos nombres, manifestando el Presidente que sí; que Caramé advirtió al Presidente que faltaba á la ley á sabiendas, con lo que contraía una responsabilidad, que el exponente estaba dispuesto á exigirle ante los Tribunales de justicia; á lo que contestó el Presidente, que éstos decidirían; que Caramé protestó haciendo constar su reclamación y su protesta para todas las candidaturas que contuvieran dos nombres escritos, si se tomaban en cuenta, como se tomaron en efecto los que figuraban en segundo término; que después se leyeron hasta 192 papeletas que contenían dos nombres cada una, y al terminar el escrutinio, el propio Caramé reclamó de nuevo que no se anotaran los votos obtenidos á los que ocupaban el segundo lugar, sin embargo, de lo cual se anotaron:

Fundado en tales hechos, los cuales á juicio del denunciante constituían la comisión de un delito electoral, terminaba el Procurador su escrito, después de extenderse en consideraciones legales, suplicando al Juzgado se sirviese admitir la querella, dándole la debida sustanciación con arreglo á derecho.

Que admitida la querella, y decretada por el Juez la incoación del oportuno sumario, aparece en el mismo una certificación del Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de San Fernando, por la que se justifica que dicha Corporación adoptó el acuerdo de asignar dos candidatos al distrito cuarto para las elecciones de Concejales verificadas el día 19 de Noviembre de 1893, figurando también en los autos otra certificación autorizada por el Presidente y Secretarios Interventores de la mesa electoral de la Sección 7.ª en las referidas elecciones, en la cual se acredita; que en el acto de la votación, después de consignar los nombres de los candidatos y los votos obtenidos por éstos, figuraban los siguientes extremos: que inmediatamente se procedió, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley, á quemar, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, excepto las reclamadas, que en número de 192 fueron rubricadas por los Interventores y quedaron reservadas para unirlas originales al acta; que esto fué motivado por los electores D. Salvador Fernández Terán, D. José Garrido y Angel Escandón, presentaron una protesta contra la validez legal de las candidaturas liberales dinásticas, porque eligiéndose en el distrito más de dos Concejales, resultaban las candidaturas liberales con dos candidatos; que á la protesta se unió también verbalmente el elector D. Luis Caramé, y que el acuerdo de verificar lo relatado, fué tomado por unanimidad:

Que estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien D. Francisco Barbudo había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juez de instrucción de San Fernando, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que los actos de los Presidentes de mesas electorales, al dar lectura á las cédulas íntegramente, sin omitir el nombre de ningún candidato, son motivo de juicios y fallos privativos, primero en la Mesa electoral que constituye la primera instancia, luego de la Comisión provincial, que es la segunda instancia, y más tarde del Ministerio de la Gobernación, según disposiciones de la ley de Sufragio, adaptada en 5 de Noviembre de 1890, para las elecciones municipales en su art. 51, y artículos 5.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, fallos que determinan la validez ó nulidad de actos ejecutados; y, por consiguiente, la responsabilidad en que hayan incurrido los que en ellos tomaron parte, existiendo, por tanto, al fallar uno de ellos una cuestión previa, no resuelta por la Administración, por lo que no podían entender los Tribunales, fueran éstos del carácter que fueran, en los hechos aun no juzgados por quienes tienen competencia para hacerlo, caso en que se encuentran las elecciones de San Fernando para la renovación bienal de su Ayuntamiento, estándose, en su consecuencia, dentro de la excepción establecida en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y que disponiendo el art. 107 de la ley de Sufragio que las infracciones deban ser corregidas por las Juntas ya municipales, ya provinciales, ya central del censo, y, por consiguiente, determinadas las responsabilidades en su día, á dichas Corporaciones toca apreciar si constituyen delitos que sean de la competencia de los Tribunales ordinarios, para los efectos de la corrección ó falta, para ejercitar sus privativas atribuciones, caso en que no se encontraba el Presidente de la Sección 7.ª de las en que se divide la ciudad de San Fernando para el ejercicio del derecho electoral, pues no estaba determinado caso alguno, antes, por el contrario, sus actos los había aprobado, sin invalidarlos, la última instancia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los hechos denunciados en la querella pudieran constituir el delito expresamente previsto y penado en los casos 3.º y 10 del art. 88, título 6.º de la ley de 26 de Junio de 1890; en que la sanción penal á que dichas disposiciones se refieren tenía perfecta aplicación en el caso de autos, según terminantemente dispone el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año 1890; en que la jurisdicción ordinaria era la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, habiendo de entenderse como tales los especialmente previstos en la indicada ley, según terminantemente prescriben los artículos 101 y 102 de la misma; en que, sea cual fuere el carácter y naturaleza que en la esfera administrativa pudieran alcanzar los hechos denunciados, sin que fuera dado prejuzgarlos, el indicio de su realización era por sí solo razón bastante para que de ellos tenga conocimiento la jurisdicción ordinaria, toda vez que, como quedaba expuesto, le estaba asignado por ley que los determina y califica, compitiendo únicamente á los Tribunales la declaración definitiva del carácter penal que pudieran revestir; en que no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo de los delitos electorales, antes bien, determinada en ellas su incompetencia, y no existiendo cuestión alguna previa que pudiera afectar á los mismos hechos, considerados punibles por la ley, no podía estimarse en modo alguno de aplicación al caso de autos el artículo del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y finalmente, en que el art. 98 de la repetida ley de sufragio, al fijar la sanción aplicable á las faltas cometidas contra la observancia de la misma y sus disposiciones, establece por medio inequívoco que dicha sanción, y las correcciones á ellas correspondientes, son aplicables sólo en caso de no constituir delito, confirmando y robusteciendo así los preceptos de la misma antes citados:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de 26 de Junio de 1890, adaptada por el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, que en el párrafo segundo determina: «que las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios, cuyo orden no puede determinarse, se considerarán en blanco; cuando haya varios nombres escritos, unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero, ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán como no escritos»:

Visto el art. 107 de la propia ley, que señala y determina las respectivas competencias para la corrección de las infracciones electorales en favor de los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan, de las Juntas municipales ó provinciales del censo y de la Junta central:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querella criminal deducida ante el Juzgado de instrucción de San Fernando por D. Luis Caramé y Fernández contra D. José Barbudo y Rodríguez, por supuestos delitos electorales:

2.º Que mientras que por la Autoridad administrativa competente no se determine si los actos denunciados en la querella y ejecutados por el Presidente de la Sección 7.ª del cuarto distrito electoral de los en que se divide la ciudad de San Fernando se atemperaron ó no á las disposiciones aplicables de la ley citada de Sufragio, y si por consecuencia ha lugar ó no á pasar á los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, pudiendo de dicha resolución depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Constituyen parte integrante y una esencial del servicio que comprende la renta de Aduanas los edificios y dependencias donde se verifica el despacho de las mercancías. Situación apropiada, capacidad suficiente, distribución cómoda, he aquí las tres condiciones reconocidamente necesarias para facilitar las prolijas y entretenidas operaciones del despacho, haciéndolas menos ingratas al público y más llevaderas al comercio, menos penosas para el servicio y más provechosas para el Tesoro nacional. Por eso las naciones atentas al cuidado de sus rentas públicas desarrollan y mejoran con afanosa constancia el contingente de edificios, almacenes, muelles, artefactos, maquinaria, vías férreas y cuanto material fijo y móvil exigen para un buen servicio aduanero, las apremiantes y crecientes necesidades del comercio moderno.

Estrecheces del presupuesto, en parte debidas á las modestas condiciones de nuestra Administración pública, y en otra á erróneos conceptos sobre economías que resultan, en definitiva, positivos aumentos, han impedido hasta ahora que España siguiera ese saludable movimiento, con tanto vigor como buen éxito acometido por otros países, y armonizara con los incesantes progresos de su renta de Aduanas los medios materiales de realizarla, dando así facilidades útiles para el tráfico y estableciendo á la vez escrupulosidades provechosas para el fisco. Y bien merecen estos indispensables cuidados la primera, por ser la más crecida de nuestras rentas públicas, que en el escaso período de veinte años ha pasado desde 71 á 130 millones de pesetas, sin que, á pesar de ello, hayan mejorado las mezquinas, humildes y en algunos casos poco decorosas condiciones de los elementos materiales y de los edificios oficiales donde su exacción se realiza.

Así, las utilidades del Tesoro y los apremios justificados del comercio, se aunan en el caso presente para exigir con imperio y con urgencia que comience á cesar el estado actual del servicio, y se inicie un sistema de mejoras progresivas que asegure y realice en breve plazo, con ventaja y fomento de la renta misma, tan indispensable transformación.

Que resultaría vana é ineficaz en la práctica la idea de acudir para ello al castigado y disminuído presupuesto, pruébalo bien una prolongada experiencia, y el estado poco favorable de casi todo el material aduanero.

Aun siendo de indiscutible justicia, y demostrado que es de positiva utilidad dotar de medios fuertes y poderosos á la renta pública que más produce, es eventurado creer que una partida á este objeto destinada no padeciera, en sucesivos ejercicios, los asedios de

economías á todo trance, en mejores deseos que aciertos inspiradas.

Dilatado y creciente el mal, urgente y preciso el remedio, buscóse por estas razones en la provechosa enseñanza que las pacíficas serenidades de antiguos tiempos legaron á los presentes, y el art. 22 de la ley de Presupuestos de 1892 elevó á precepto legal el procedimiento de crear pequeños, leves, insignificantes impuestos sobre la materia misma que ha de recibir en primer término el beneficio directo de la obra con su producto levantada. Todavía se admiran en muchas ciudades españolas monumentos y obras de gran importancia y de considerable utilidad con este sistema de fecunda aplicación realizadas, y en semejantes ejemplos se inspiró aquella medida legislativa.

Natural era que la culta Barcelona, la metrópoli del trabajo industrial de la España moderna, el más activo de los centros mercantiles de la Nación, adelantase también á todas las capitales marítimas en su deseo de construir, aplicando el sistema económico de los muchos pocos, una nueva Aduana, digna de su renombre comercial y de la importancia de su tráfico marítimo y terrestre. Ni la situación del local que actualmente ocupan las oficinas, ni su escasa capacidad, ni su distribución, son apropiadas para su objeto, y la nueva Aduana levantada de planta en los mismos muelles, dentro de la zona marítima, al pie del monumento á Colón, en el punto de enlace de las corrientes más intensas del tráfico y á la entrada de las grandes vías urbanas, no sólo proporcionará al comercio y á la navegación de aquel gran puerto las facilidades y la rapidez que los despachos requieren, sino que será nuevo motivo de embellecimiento artístico de la populosa ciudad del Principado. Así se explica que haya encontrado el pensamiento tan resuelto apoyo en las clases ilustradas como en las populares y en la prensa de Barcelona, cuyos patrióticos sentimientos se han reflejado en la aquiescencia y en los valiosos ofrecimientos de la Cámara de Comercio y de las más importantes Asociaciones económicas y financieras de la capital. Cumplidos así todos los preceptos y requisitos exigidos por la ley, procede verificar el ensayo del sistema construyendo una nueva Aduana en Barcelona, acomodada á los adelantos modernos, según el proyecto formulado por los Arquitectos D. Pedro García Faria y D. Enrique Saguier, y aprobado por la Real Academia de San Fernando y por los Ministerios de Fomento y Hacienda, en la parte que á cada cual concierne.

Recaudará los fondos exclusiva y únicamente destinados á la construcción, el servicio de Aduanas, y los administrará y vigilará la nueva obra una Junta local compuesta de representantes de la navegación, del comercio y de las industrias más importantes de la capital. Con esta organización clara, sencilla, descentralizadora y en todo lo posible independiente, se asegura el éxito de los propósitos del Gobierno que llena una necesidad de carácter nacional y beneficiosa á todos los intereses, sin gravamen ni sacrificio alguno para el Estado ni para su Tesoro.

En estas consideraciones se funda el Ministro que suscribe para proponer á V. M., obtenida la necesaria aprobación del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1895.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 22, núm. 6.º de la ley de Presupuestos promulgada en 30 de Junio de 1892, y con aplicación exclusiva á la construcción de un edificio para las oficinas y dependencias de la Aduana de Barcelona, se establece desde 1.º de Enero próximo, y con carácter transitorio, un arbitrio sobre las mercancías procedentes del extrangero y provincias y posesiones españolas de Ultramar que se despachen por aquella Aduana.

Art. 2.º El carbón mineral, ladrillos refractarios, baldosas de barro, palos tintóreos, simientes oleaginosas, copra, algodón, cáñamo, yute en rama, madera ordinaria sin labrar, en tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y para construcción naval, carbón vegetal, sebo en rama ó derretido, despojos de animales no comprendidos expresamente en el Arancel, sin manufacturar, trigo, mijo, los demás cereales, legumbres secas, simientes no expresadas, pipería y cascos de hierro vacíos, satisfarán el mencionado arbitrio en cantidad de 5 céntimos; las demás mercancías no comprendidas en esta enumeración, lo abonarán á razón de 10 céntimos. En ambos casos el adeudo se regulará por bulto ó unidad arancelaria.

Art. 3.º La exacción del arbitrio se limitará á la suma necesaria para la construcción de la nueva Aduana y al tiempo indispensable para completar su importe, cesando por lo tanto una vez realizado éste.

Art. 4.º La cobranza del mencionado arbitrio transitorio se hará en la misma forma que la de los derechos de navegación, y la administración de los fondos estará á cargo de una Junta que constituirán el Presidente y cuatro individuos de la Directiva de la Cámara de Comercio, dos de la Sociedad Fomento del Trabajo Nacional, uno de la Asociación de Navieros y uno del Banco de Barcelona, designados por las respectivas Corporaciones, y como Vocales natos el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y el Administrador de la Aduana. Será Presidente el de la Cámara de Comercio.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda contratará en pública subasta la construcción del nuevo edificio, sirviendo de base el proyecto y modificaciones aprobadas por la Real academia de San Fernando y por los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 6.º Para el cumplimiento del presente decreto, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de pleitos incoados ante este Tribunal.

En 29 de Octubre de 1895. Don Tomás Colandrea Andnera contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 28 de Agosto de 1894, sobre reconocimiento de derechos pasivos, como cesante del cargo de Inspector de primera clase del Cuerpo de Orden público de Zaragoza.

En 29 de Octubre de 1895. Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Agosto de 1895, sobre pago de multa impuesta á don Valeriano Quevedo por exceso de existencias en su establecimiento de parador y taberna, situado en la carretera de Extremadura, números 9, 11 y 13, de esta Corte:

En 30 de Octubre de 1895. Don Dionisio Posada Cea contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 16 de Octubre de 1895, sobre mejora de retiro como Teniente de Infantería de Marina retirado.

En 30 de Octubre de 1895. Don Ramón Cendrea Badía, Presidente de la Junta de obras del puerto de Cartagena, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Julio de 1895, sobre indemnización y arrendamiento á D. Pedro Casciaro por ocupación de terrenos de su propiedad por las obras ejecutadas en el puerto de referencia.

En 31 de Octubre de 1895. Don Benito Isasi Montero, Presidente de la Congregación de Seglares de San Felipe Neri contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Agosto de 1895, sobre clasificación como Beneficencia particular, á formar presupuestos, rendir cuentas, manifestar los bienes que posee la Congregación con sus títulos, y dar cuenta de la inversión al Protectorado.

En 4 de Noviembre de 1895. Doña María Martínez de Cepeda y Martínez de Cepeda contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 9 de Abril de 1895, sobre derecho á pensión del Tesoro, como huérfana de D. Gregorio, Juez de primera instancia que fué de Loja, jubilado.

En 6 de Noviembre de 1895. Diputación provincial de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Agosto de 1895, sobre variaciones del personal de empleados, declarando 75 de éstos cesantes, rebajando el sueldo á 22, y nombramiento de 93 para ocupar la plantilla reformada.

En 6 de Noviembre de 1895. Don Francisco González Rodríguez y otros, vecinos de Morillo (Salamanca), contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 5 de Julio de 1895, y dictado en el expediente promovido por D. Fernando Mediano y otros, por exceso de cabida en los montes de dicho pueblo, vendidos por el Estado.

En 12 de Noviembre de 1895. Doña Francisca Birlayn Maestre contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 12 de Agosto de 1825, sobre abono de tiempo y sueldos que hubieren correspondido á su difunto esposo D. Francisco de Paula Fuentes, Contador de navío, durante el tiempo que estuvo separado del servicio por haber tomado parte en la insurrección cantonal de Cartagena.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Noviembre de 1895.
—Por el Secretario mayor, J. González y Tamayo.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4945

CIRCULAR

CONVOCATORIA

Para tratar de varios asuntos pendientes, y en uso de las atribuciones que me concede el artículo 62 de la vigente ley Provincial, he acordado convocar á sesión á los Sres. de la Comisión provincial para el día 4 del mes próximo de Diciembre, y hora de las once de su mañana, en el salón de actos de la Diputación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento á lo dispuesto en el artículo antes citado.

Tarragona 29 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

Núm. 4946

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del autor ó autores del robo verificado en la tarde del día 24 del corriente en el piso entresuelo de la casa núm. 27 de la calle de Barreras, de Reus, domicilio de Mateo Ferrer Fábregas, consistente en un reloj de oro cilindro con dos tapas, una soguilla de oro lisa encadenada, ochenta reales en plata en monedas de real, dos pendientes de oro, una aguja de oro para pecho, un devocionario con tapas de nácar, unos gemelos de oro lisos y forma redonda y unos rosarios de oro y nácar; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 29 de Noviembre de 1895.
—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

Núm. 4947

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de Vizcaya, Antonio Casas Iban, hijo de Francisco y de Teresa, natural y vecino de Almenar, provincia de Lérida, estatura 1'670 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, color sano, nariz regular, barba poca, edad 19 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 29 de Noviembre de 1895.
—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

Núm. 4948

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Pedro Cabacés Masip (a) Peret, de 18 años, jornalero, natural y vecino de Ascó, hijo de Francisco y de Francisca, estatura regular, ojos pardos, pelo negro, rostro moreno, cejas al pelo, nariz regular; viste pantalón y chaleco de pana, camisa de cretona, alpargatas y gorra; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 29 de Noviembre de 1895.
—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

Núm. 4949

Habiéndoseles extraviado á José Ferré Ferré y Providencia Montserrat Ribé, vecinos del pueblo de La Riba, la cédula personal de 11.ª clase, número 119 y 468, expedidas por la Al-

caldía de dicho pueblo en 26 de Agosto y 4 de Septiembre últimos respectivamente, se hace público por medio de este periódico oficial para que dichos documentos no tengan valor ni efecto alguno.

Tarragona 29 de Noviembre de 1895. —El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4950

Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia de 23 del actual, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial rústica correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1894 á 95, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, la providencia acordando el embargo de bienes inmuebles, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Núm. del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargo porque se les ejecuta — Ptas. Cs.
19	José Aragonés Espuny.	10'30
72	Juan Cabré Callot.	4'08
89	Ramón Cabré Nogués.	12'53
110	Pedro Ferré Sarroca.	25'84
145	Juan Mestre Domenech.	8'90
153	Jaime Mestre Solanellas.	8'18
173	José A. Mestre March.	171'42
178	María Ollé Tost.	12'95
198	Pablo Roca Charrillas.	27'13
243	Jaime Taverna Tost.	5'80
264	José Cabré Vall.	11'12
265	Jaime Castellví Cabré.	3'27
296	Jaime Rovira Solanellas.	3'27

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Riudecols 26 de Noviembre de 1895. —Jerónimo Cerdán.

Núm. 4951

Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia de 23 del actual, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial urbana correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1894-95, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando el embargo de bienes inmuebles con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Número del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargos porque se les ejecuta — Ptas. Cs.
16	José Aragonés Espuny.	13'18
56	Teresa Cabré Juncosa.	6'75
87	Pedro Ferré Sarroca.	9'90
121	José Antonio Mestre.	14'58
140	María Ollé Tost.	15'76
157	Pablo Roca Charrillas.	10'17
172	Viuda de José Solanellas.	9'28

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Riudecols 26 de Noviembre de 1895. —Jerónimo Cerdán.

Núm. 4952

Don Francisco Salvadó Roig, Alcalde segundo de Montreal,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de la especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895 á 96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera y última licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la mañana en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Montreal 21 de Noviembre de 1895. —Francisco Salvadó.

Núm. 4953

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tarragona

Quedan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la fecha, las cuentas municipales de esta ciudad correspondientes al año económico de 1893-94, con los documentos justificativos que las acompañan, á los efectos que previene el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Tarragona 28 de Noviembre de 1895. —El Alcalde, M. de Orovio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4954

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

En virtud de lo acordado por providencia del día veinte y seis del actual dictada en méritos de las diligencias sobre cobro de costas dimanantes de la causa instruída sobre asesinato contra Jaime Torredemé y Dalman, se sacan á segunda pública subasta con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra sita en el término municipal de Vilaseca, partida «Prat de Gatallá», campa y olivos, de cabida dos jornales treinta y seis céntimos estadísticos; lindante por Norte con Esteban Torredemé, por Sud con José Torredemé, por Este con José de Forasté y por Oeste con Juan Torredemé. Para la segunda subasta de esta finca servirá de tipo la cantidad de mil quinientas pesetas.................. 1.500 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra situada en los propios término y partida, campa, de cabida dos jornales cincuenta y seis céntimos; lindante por Norte con viuda de Juan Torredemé, por Sud con el camino Botigas, por Este con el Estanque y por Oeste con el camino del Mar. Servirá de tipo para la segunda subasta de esta finca la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas.......... 2.250 ptas.

El remate tendrá lugar el día treinta y uno de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

Primera. El certificado supletorio de los títulos de propiedad de los descritos bienes estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Actuario para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con él y que no tendrán derecho á exigir ningún otro, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto en los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Cuarta. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 4955

EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente y por estar comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco, apartado primero de la ley de Enjuiciamiento criminal, en méritos de sumario que este Juzgado instruye sobre estafa, se cita y llama á Francisco Ochando Cifré, de unos cincuenta y cuatro años de edad, corredor de vinos, vecino que fué de Alcalá de Chisvert, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, á mi disposición, del referido Francisco Ochando Cifré.

Dado en Reus á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—Tomás Ribes, Habilitado.

Núm 4956

EDICTO

Don Felipe Rey Gutiérrez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia recaída en el juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. Pablo Llagostera Solé, contra D. José Llagostera Casas, se saca por tercera vez á pública subasta, sin sujeción á tipo, una casa señalada de número veinte y tres, en la calle de la Iglesia, del pueblo de Creixell, con corral detrás anexo, cuya medida superficial no consta; lindante en junto por la derecha, Poniente, con Silvestre Reverté; por la izquierda, Oriente, con el Cementerio y parte con Juan Mercadé; por la espalda, Norte, con Juan Guardia y parte con Antonio Fontanilles, y por el frente, Mediodía, con la calle; valorada en dos mil quinientas pesetas.................. 2.500 ptas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia el diez por ciento del tipo de valoración. Los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los licitadores, con los cuales deberán conformarse sin que puedan exigir otros, y después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por defecto ó insuficiencia de dichos títulos.

Se ha señalado para el remate el día veinte y tres del próximo mes de Diciembre, de once á doce de la mañana, en la sala audiencia del Juzgado.

Dado en Vendrell á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Felipe Rey.—Ante mí, Antonio Pujolar.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.